

BOLETIN DE ANUNCIOS.

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS

Y CONTRATACION

DE D. RAMON GARCIA CAMACHO.

SE PUBLICA EL 1.º Y 15 DE CADA MES.

MINERIA.**ARTÍCULO 27 DEL DECRETO.—LEY DE BASES DE 29 DE DICIEMBRE DE 1868.**

En minería es un axioma tan conocido como legal, que no se adquieren derechos, si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento del ramo: así lo consigna la disposición 16 de las generales del reglamento vigente.

Desde el instante en que tiene lugar la presentación de una solicitud de registro, se adquieren por su autor ciertos derechos y se contraen determinadas obligaciones; pero si el ejercicio de aquéllos y el cumplimiento de estas han de producir efectos legales, necesitan amoldarse, perfectamente bien, á las prescripciones contenidas en la ley, reglamento para su ejecución y Decreto-ley de bases.

Dedúcese de lo espuesto, que el estudio de nuestra legislación minera debe merecer especial atención y cuidado, si queremos evitar sean efímeras é ilusorias las sagradas y legítimas esperanzas de aquellos que se dedican á la minería, de aquellos que en las entrañas de la tierra explotan esa grande fuente de la riqueza pública. Guiado solo del deseo de cooperar al esclarecimiento de sus doctrinas, voy á esponer en este artículo, algunas consideraciones referentes al primer extremo del artículo 27 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, el que á pesar de la claridad con que aparece redactado, ha sido digno de distintas interpretaciones y dado lugar á incidentes de importancia y trascendencia, respecto al tiempo legal en que deba tener aplicación.

Dice así: «Los mineros se concertarán libre-

mente con los dueños de la superficie, acerca de la extensión que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalación de máquinas, boca-minas, etc. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicación de la ley sobre utilidad pública.»

Resulta, pues, que los mineros, sin distinguir entre los autores de registros en trámites y los concesionarios de minas, necesitan el concierto con los dueños de los terrenos en los que se hallen enclavadas las pertenencias de sus registros, bien para laborearlos, bien para ocuparlos con almacenes, etc. Si aquel concierto no tuviere lugar se solicitará por el dueño de la mina la aplicación de la ley sobre utilidad pública.

El artículo 54 de la ley del ramo faculta á los registradores para que adelanten las labores de minería, á su voluntad, si no hubiere oposición, ó si aun cuando la hubiere se presta suficiente fianza, á juicio del Gobernador. Si han de armonizarse los artículos 27 del Decreto-ley de bases y 54 de la ley de minas, es necesario convenir en que las prescripciones del primero han de referirse no solo á los concesionarios de minas, si que también á los autores de registros en trámites.

Sentados estos antecedentes, vamos á someter al ilustrado juicio de nuestros lectores las cuestiones siguientes:

1.º *El autor de un registro minero, para llegar á ser concesionario, ¿está obligado á solicitar el permiso del dueño del terreno, ó á iniciar, en su caso, el oportuno expediente de expropiación?*

2.º *En qué tiempo y circunstancias han de armonizarse los derechos del registrador ó los*